

¿DEFINICIONES «EX CATHEDRA» OLVIDADAS?

El año 1912, el R. P. Antonio Straub, S. J., publicaba en dos macizos volúmenes un tratado dogmático *De Ecclesia*, verdaderamente egregio (1). No convida a primera vista su lectura por lo denso y compacto de la composición y aun de la impresión misma, exenta de ciertos arreglos tipográficos que sirven para la claridad externa y aun para el descanso material del lector; pero, si uno se resuelve y pasa adelante, da con un verdadero yacimiento de sólida argumentación, de datos y observaciones preciosas, difíciles de encontrar juntas en otros autores. Nos es grato asociarnos a las alabanzas que le han tributado Dieckmann, Spaeil y otros muchos, pero con la sinceridad misma con que las aplaudimos, deseamos ahora en pocas palabras hacer alguna observación sobre uno de los muchos e importantes puntos que toca el ilustre autor.

Anunciaba en el prólogo el P. Straub que iba a utilizar en su tratado decisiones pontificias «ex cathedra», en cierto modo olvidadas: «Insuper licuit commemorare enuntiationes quasdam pontificum quodammodo obliteratas peremptorias vel peremptoriis aequiparandas...» (2). De ellas trata en la nota al n. 1.072 (3), en la que omite el adverbio *quodammodo*. Esta declaración del P. Straub parece debía haber llamado potemente la atención de los teólogos. ¡Definiciones pontificias casi o sin casi olvidadas! Y, sin embargo, no ha sido así, que sepamos. No ya tratados teológicos, sino monografías llenas de erudición han ido saliendo entretanto de las prensas españolas y extranjeras, y precisamente sobre puntos acerca de los cuales dice el P. Straub que existe una verdadera definición pontificia; y no obstante, no aparece ni una afirmación, ni una negación, ni una simple alusión a si es verdad o no lo afirmado por el P. Straub. Algún eco, con todo, ha resonado. El año 1917, el P. Spaldák, en un boletín de teología sistemática, altamente sugestivo, escribía: «Un document ancien contenant une définition pontificale ex cathedra, a pu disparaître, être perdu, voire même, au bout d'un certain temps, être oublié, inconnu.» Y después de citar a continuación el parecer del P. Straub en un caso particular, concluye: «On ne pourrait pas démontrer que cette hypothèse répugne intrinsèquement» (4).

(1) Oeniponte, typis F. Rauch (L. Pustet).

(2) L. c., pág. IV.

(3) L. c., v. II, pág. 483.

(4) *Recherch. de sc. rel.*, t. VII, 1917, pág. 144.

Nosotros, dejando ahora aparte la cuestión teórica, queremos examinar el *hecho* mismo, a saber: si son o no son definiciones «ex cathedra» olvidadas algunas de las propuestas por el P. Straub.

I

Comencemos por una muy interesante. Juan XXII, en 1321, queriendo atraer a la obediencia de la Sede Romana a los armenios, que estaban en el imperio de los Tártaros, y a otros orientales, les dirige una larga carta en la que primero les expone la doctrina del primado de San Pedro, cuyo sucesor es el Romano Pontífice (1). Al terminar la exposición añade: «Haec est igitur doctrina, quam tenet et praedicat sacrosancta Romana Ecclesia, quae justos vivificat, labentes stabilit, corda purgat...» (2). Sigue luego exponiéndoles la doctrina que sobre diversos puntos enseña la misma Iglesia Romana casi con las mismas palabras de «la profesión de fe de Miguel Paléologo» (3); como la exposición es algo larga, varias veces repite la fórmula «Ecclesia Romana docet», o «tenet», o «tenet et docet» etc.

Según se ve, pues, el documento es solemne. Bien dice el Padre Straub que en él Juan XXII se dirige a los armenios, «sive ipse peregrinatio loquendo, sive persuasionem ecclesiae firmam exhibendo» (4). Pues bien; de este importante documento el P. Straub nos transcribe el siguiente pasaje, donde, a su parecer, hay una definición pontificala olvidada: «Docet (Romana Ecclesia)... illorum... animas, quae in mortali peccato vel cum solo originali decedunt, mox in infernum descendere, poenis tamen ac locis disparibus puniendas; nemirum puerorum animas poena damni, non sensus, in limbo afficiendas» (5).

Grande fué nuestra satisfacción y al mismo tiempo nuestra sorpresa, al enterarnos por primera vez, mediante el P. Straub, de este documento y en particular del fragmento transcrita, en el cual Juan XXII canonizaría una doctrina de Santo Tomás, tan conforme a la misma razón y piedad natural, y que necesariamente debería desterrar la mayor parte de las cualificaciones teológicas dadas a la tesis de que «las almas de los niños, muertos con sólo el pecado original, padecen

(1) Véase la carta en los *Annales Ecclesiastici* de Baronio, continuados por Raynaldo, t. 24, n. XI-XII, págs. 155-156 (ed. 1750, Luca). La doctrina de esta carta sobre el primado de San Pedro no la transcribe Raynaldo, pero coincide en gran parte con la de la carta a Jorge, rey de Georgia, que copia inmediatamente antes el mismo Raynaldo.

(2) L. c., pág. 155 b.

(3) Denz-Banw., 464.

(4) L. c., v. II, pág. 483.

(5) L. c.

únicamente pena de daño, no de sentido» (1). Pero comenzónos a llamar la atención que en la fórmula de fe, enviada poco antes en 1318 por el mismo Papa a Osinio rey de Armenia, y en la que se tocan varios de los mismos puntos que en la presente, faltan precisamente aquellas palabras: «*nimirum puerorum animas poena damni, non sensus, in limbo afficiendas*». Sospechamos entonces si serían simplemente una glosa, que se hubiese deslizado en la copia del documento. Para salir de dudas pedimos una fotocopia del original conservado en el archivo vaticano (2). Efectivamente, las dichas palabras «*nimirum...*» etc., que decidirían la cuestión, no existen, por desgracia, en el original, ni pueden haber existido. Presentamos al lector, para que se convenza por sí mismo, una reproducción de la fotocopia; es un fragmento ampliado de uno de los folios. La letra es pequeña, hermosa y bastante clara; después de *puniendas* (línea 18), hay punto y seguido; además no existe rastro alguno de dichas palabras en el margen del documento. No puede, por tanto, haber duda razonable de que las palabras «...*nimirum puerorum animas poena damni, non sensus, in limbo afficiendas*» son una simple glosa extraña al documento original.

¿Cómo se deslizó tan grave añadidura? ¿Eran aquellas palabras simplemente unas frases aclaratorias que el continuador de Baronio, Raynaldo, puso de propia cuenta en su copia manuscrita, para distinguirlas luego con diversidad de tipos o de otra manera del texto original, y después por descuido dejó de hacerlo? Quizá; pero es difícil averiguarlo, y el mucho tiempo que en ello se habría de emplear, no sería compensado por la utilidad que reportaría la tal aclaración. Baste saber que las tales palabras no son auténticas y, por consiguiente, que tampoco es auténtica la definición de Juan XXII.

Eliminado este documento, son mucho menos claras las decisio-

(1) Sabido es que los teólogos se contentan, por lo general, con decir de dicha tesis que es «communior», «probabilior», «communissima», «probabilissima», etc. No falta, como, aun entre los modernos, quien la crea menos probable, si bien creemos se puede decir que prevalece cada día más y con mayor fuerza en teólogos de todas las filiaciones y matices. Así el augustinense P. Honorato del Val, autor dignísimo de toda estima por su tino y moderación, dice primero, en general, cuando expone las diversas sentencias: «Alii non pauci (Petavius, Driedo, et Augustinienses nostri communiter) existimant probabile aut probabilitus esse parvulos cruciari, tum privatione beatitudinis naturalis, tum poena ignis mitissima, etc.» (*De Deo creante et elevante*, cp. III, a. V, § III, n. 195, 2º, página 628, Madrid, 1906); pero después él expone su propio parecer contrario a la pena de sentido, con expresiones poco afirmativas, aunque notables y que se prestan a muchas reflexiones (l. c., n. 197).

(2) *Reg. Vat.*, 76; Ep. 22.— Debemos a la caridad del R. P. Martínez del Campo el hallazgo del documento; y del R. P. Vilar, bibliotecario del Bíblico, la fotocopia, cuya reproducción ampliada presentamos.

REPRODUCCION DE LA FOTOCOPIA Y SU TRANSCRIPCION LINEAL

etiam officia specie ad scelus et ad fastidiosum suum auctoritate. Non sic quin
supradicti facturamenta superponentes si fecerint nullam uniuersitatem possint invenire. Ita et ceteris o-
mnibus facturamentis superponentes si fecerint nullam uniuersitatem possint invenire. —
Si concursum potest invenire non usum sive puerorum sive adolescentium respectu vel superficie eorum ex pueris.
Non potest invenire nisi cum sibi omni similitudine respondeat. Quodcumque invenire non posse invenire non potest. —
aut quinque qui numeris suis invenire non possunt. Tunc cursum invenire. Secundum facturamenta
potest invenire non usum sive puerorum sive adolescentium respectu vel superficie eorum ex pueris.
aut quinque tamen ac secundum supportis punctis. Tunc cursum invenire. Secundum facturamenta
potest invenire non usum sive puerorum sive adolescentium respectu vel superficie eorum ex pueris.
aut quinque tamen ac secundum supportis punctis. Tunc cursum invenire. Secundum facturamenta
potest invenire non usum sive puerorum sive adolescentium respectu vel superficie eorum ex pueris.
aut quinque tamen ac secundum supportis punctis. Tunc cursum invenire. Secundum facturamenta
potest invenire non usum sive puerorum sive adolescentium respectu vel superficie eorum ex pueris.

..... Illorum vero post sacramentum baptismatis susceptum nullam omnino peccati maculam incurserunt, illas etiam contractam peccati maculam vel in suis manentes corporibus vel exute et purgate — in recipi. Illorum autem animas qui in mortali peccato vel cum solo originali decedunt, mox in infernū, penit tamen ac locis disparibus puniendas. Tenet eciam et docet Sacrosanta Romana Ecclesia, quod si aiud est sacramentum confitentes ecclesiastica sacramenta, scilicet, baptisma, de quo dictum est supra. [n].....

nes del magisterio eclesiástico, que suelen aducirse para probar la tesis de que los niños, muertos antes del uso de razón y con el pecado original, no padecen pena de sentido. Para terminar, séanos permitido aducir unas palabras del Sumo Pontífice Pío IX, referentes, aunque indirectamente, a la presente cuestión.

Están tomadas de la Encíclica sobre el indiferentismo «Quanto conficiamur moerore» (1). Dice así el Romano Pontífice: «Notum Nobis Vobisque est, eos, qui invincibili circa sanctissimam nostram religionem ignorantia laborant, quique naturalem legem ejusque praecepta in omnium cordibus a Deo insculpta sedulo servantes ac Deo oboedire parati, honestam rectamque vitam agunt, posse, divinae lucis et gratiae operante virtute, aeternam consequi vitam; *cum Deus*, qui omnium mentes, animos, cogitationes habitusque plane intuetur, scrutatur et noscit, pro summa sua bonitate et clementia *minime patiatur, quempiam aeternis puniri suppliciis, qui voluntariae culpareatum non habeat.*» De este notable pasaje fijémonos en las últimas frases. En primer lugar, la pena de sentido está bien expresada por aquellas palabras: «aeternis puniri suppliciis», que por lo demás no pueden aplicarse a la pena de daño, pues en tal caso serían sencillamente heréticas. La «culpa voluntaria» es la culpa o pecado personal, llamado así en contraposición de la culpa original que es voluntaria muy de otra manera. Por fin, es cierto que ahí trata el Romano Pontífice directamente de los adultos; pero la razón dada: «...cum Deus... minime patiatur quempiam aeternis puniri suppliciis, qui voluntariae culpareatum non habeat», o es de extensión universal o puede con argumentos bastantes claros aplicarse también a los infantes.

No pretendemos que estas palabras sean decisivas, tanto por lo que acabamos de decir, como porque en rigor son solamente una razón de lo afirmado por el Romano Pontífice. Sin embargo, están objetivamente tan enlazadas y casi fundidas afirmación y prueba, y sobre todo, obviamente aparecen tanto así en la mente del Romano Pontífice por la manera de expresarse, como de quien quiere justificar lo uno por lo otro, con la particularidad de ser muchísimo más asequible a la luz de la razón la prueba que la afirmación misma, que, a nuestro humilde juicio, las palabras citadas deben ser de gran peso en la presente cuestión. Por esto, confesamos que nos maravilla algo que no las utilicen los teólogos, dada la penuria de textos claros del magisterio eclesiástico en la presente cuestión.

(Concluirá.)

F. SEGARRA.

(1) Denz-Banw., n. 1677.